

CONSTANCIA SECRETARIAL. Primero de abril de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico la parte demandante presentó una demanda Verbal. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Primero de abril de dos mil veintidós

| | |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO | 2022-00083 |
| DEMANDANTE | CRISTIAN CAMILO TORRES PUERTA |
| DEMANDADO | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, AUTO LUJO S.A., EDISON CASTRILLON, CARLOS RAMIREZ LOAIZA |
| ASUNTO | Admite Demanda |

RESUELVE:

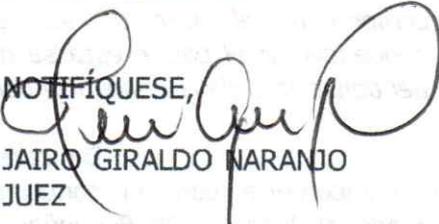
PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por CRISTIAN CAMILO TORRES PUERTA; contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, AUTO LUJO S.A., EDISON CASTRILLON, CARLOS RAMIREZ LOAIZA; la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a los demandados, haciéndoles saber que dispone de un término de veinte (20) días contados a partir de su intimación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. De conformidad con lo señalado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se acepta la solicitud de amparo de pobreza, elevada por CRISTIAN CAMILO TORRES PUERTA; y en consecuencia se nombra como apoderado de las personas en mención a NELSON FERNEY GUISAO OSPINA, portador de la tarjeta profesional N° 214.619 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ya viene representado en el proceso al amparado.

QUINTO. Se decreta la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y, en consecuencia, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el establecimiento de comercio de la sociedad SEGUROS GENERALES en el vehículo de placas TRE-724 el cual se encuentra matriculado en la secretaria de tránsito y transporte municipal de Bello - Antioquia. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 047 fijado en la
secretaria del Juzgado el
05 de abril de 2022 a las 8:00 a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Primero de abril de dos mil veintidós. Señor juez, le informo que la parte demandada presentó a través de correo electrónico, recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Primero de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00382

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la viabilidad o no de reponerse el auto que admitió la presente demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 30 de noviembre del 2021, se admitió la demanda presentada por LUIS FERNANDO ALVAREZ ZAPATA en contra ANDRES CAMILO MARTINEZ ALVAREZ y SEGUROS HDI.

2.2. Frente a la anterior decisión el apoderado judicial de SEGUROS HDI presentó recurso de reposición.

3. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

Expone el recurrente que: Las razones por las que este apoderado disiente de la decisión adoptada por el Despacho se exponen así: El artículo 90 del Código General del Proceso señala aquellas causales por las cuales el juez debe inadmitir la demanda. Las causales de inadmisión contenidas en los numerales 5 y 7 del artículo

en cuestión, señalan lo siguiente: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...)." En el presente asunto, dentro de los documentos aportados como anexos por la parte demandantes se encuentra el poder otorgado al abogado Jorge Alberto Ríos. Dicho poder señala expresamente que es otorgado al apoderado "... con la finalidad de que interponga ante su despacho DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRATUAL POR LAS LESIONES CULPOSAS, en contra del Señor ANDRÉS CAMILO MARTINEZ ALVAREZ ...", sin hacer mención alguna de HDI SEGUROS. Veamos (...) Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el abogado carece del derecho de postulación suficiente para demandar a la sociedad HDI SEGUROS S.A. y por lo tanto, la demanda no debió ser inadmitida por parte del Despacho en contra de mi representada"*

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Problema Jurídico. No es otro que determinar si las falencias advertidas por el recurrente, conllevan de manera ineludible a retrotraer la actuación hasta el momento del estudio de admisibilidad de la presente demanda, con el fin de que se dé cumplimiento a los requisitos echados de menos por la demandada, los cuales, según éstos, conllevan de forma indiscutible a la inadmisión de la demanda.

La respuesta al anterior planteamiento, se encuentra dentro del siguiente marco jurídico aplicable al caso concreto:

4.2. Primacía del derecho sustancial sobre las formas. Se ha señalado reiteradamente que las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionadas al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial.

En este sentido ha advertido que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las

autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucradas.

Dentro de las mencionadas salvaguardas se encuentra el respeto a las formas propias de cada juicio, entendidas como "*(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.*"¹. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "*(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem*"².

El establecimiento de esas reglas mínimas procesales tiene fundamentalmente un origen legal. En efecto, el legislador, autorizado por el artículo 150, numerales 1o. y 2o., de la Constitución Política, cuenta con una amplia potestad de configuración para instituir las formas, con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas.

Sin embargo, esa discrecionalidad para la determinación de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria.

¹ Sentencia C-652/97

² Sentencia T-503/96

4.3. Caso concreto. Revisada la actuación objeto de debate, observa el Juzgado que, dentro del presente caso, NO resulta plausible reponer el auto impugnado, por las razones que se pasan a exponer:

En ese sentido obsérvese que, las inconformidades de la parte demandada, respecto al auto admisorio, se encuentran sustentadas en hechos que deben ser alegados como excepciones previas, razón por la cual emitir un pronunciamiento en tal sentido en la presente etapa procesal, no solo resultaría apresurado por parte del Despacho, sino que también constituiría una vulneración al debido proceso, pues valga recordar que dentro del traslado que se imparte a las excepciones previas la parte actora puede subsanar los defectos advertidos por la contraparte (num. 1 del art. 101 del CGP), razón por la cual, no resulta plausible acoger la reposición planteada por falta de requisitos formales de la demanda.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA | |
| El presente auto se notifica por el estado N° <u>047</u> fijado en la secretaría del Juzgado el | |
| <u>05 de abril de 2022</u> | a las 8:00.a.m |
| Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO | |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Bello - Antioquia

TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

| | |
|--------------------------------|------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| EJECUTANTE | BANCOLOMBIA S.A |
| EJECUTADO | JORGE MARIO VASQUEZ BERRIO |
| RADICADO | 05088- 31- 03- 001- 2019-00400-00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| PROVIDENCIA CONSECUTIVO | INTERLOCUTORIO NO. DE 2022 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |

En acatamiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26, 306 y 422 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia del **TÍTULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**: Pagare, la cuantificación debidamente relacionada de las sumas adeudadas; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; el demandado fue emplazado en debida forma y fue representado por curador ad- litem, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDORES**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA: El BANCOLOMBIA S.A, mediante escrito, formuló demanda Ejecutiva singular en contra de JORGE MARIO VASQUEZ BERRIO para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES VEINTE MIL CUATROSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$173.020.422 M.L.), por concepto de capital y garantizados mediante pagare Nro. 2530091660. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 18 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

2. NOTIFICACIÓN: el demandado fue emplazado en debida forma, por lo que se procedió a nombrarle curador ad-litem, quien se notificó personalmente el 08 de marzo de 2022 y contesto la demanda, pero no se opuso a la misma.

3. EL TRÁMITE: Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 20 de noviembre de 2019, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADO EL EJECUTADO** en debida forma.

Relatada cómo ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde resolver, si se ordena continuar con la ejecución del crédito en la forma y cuantía ordenada en el mandamiento de pago.

TITULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO:

El artículo 422 del Código de General del Proceso establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, las cuales pueden emanar de una "*sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*".

En este sentido, el proceso ejecutivo se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme. La doctrina ha considerado que la sentencia es el título primordial de la ejecución, pero no toda clase de sentencia sino aquellas que cumplan con ciertos presupuestos, a saber: (i) que la sentencia sea de condena, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada y (ii) la sentencia judicial de condena debe encontrarse en firme o ejecutoriada.¹

Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.

Es por ello, que el artículo 442 del C.G.P. establece que, en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que

se está en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.

De lo anterior se puede concluir que, por estricta disposición legal, el juez ejecutivo sólo podrá declarar probadas las excepciones que se encuentren establecidas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. Así como la nulidad originada únicamente en las causales 4 y 8 del artículo 133 de la misma normatividad. De lo contrario, se podría originar un desconocimiento abierto y expreso de una disposición legal, es decir podría producirse una vía de hecho por defecto sustantivo.

En el asunto sub-judice, el título valor se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada.

En consecuencia, establecido como está, que la obligación objeto de cobro, cumple las exigencias que impone la ley para su ejecución, que la parte demandada no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las mismas sumas contenidas en el mandamiento de pago, por lo expuesto anteriormente, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Por último se condena al ejecutado al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de del señor **JORGE MARIO VASQUEZ BERRIO** por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES VEINTE MIL CUATROSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$173.020.422 M.L.), por concepto de capital y garantizados mediante pagare Nro. 2530091660. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 18 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

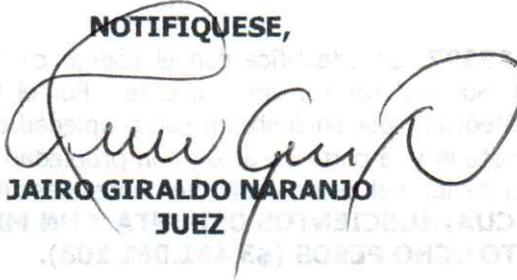
SEGUNDO: DECRETANDO el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, y de los que posteriormente se embarguen, propiedad de la demandada, previo el secuestro de los mismos, en la forma establecida en el Art. 444 del Código General del Proceso

TERCERO: CONDENÁNDO en costas al demandado -ejecutado. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de

\$ 12.700.000

CUARTO: En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 047 el presente auto

Bello, 05/ abril/2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ-RUIZ
Secretario

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, a través de escrito presentado por la parte demandante, se interpuso recurso de reposición subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas causadas al interior del presente trámite. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA
Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO. 2018-00429

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente la providencia que aprobó la liquidación de costas generadas dentro del presente asunto, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

A través de sentencia proferida por el superior en septiembre veintiuno de dos mil veintiuno, se dispuso revocar la sentencia dictada por esta agencia judicial y en consecuencia se acogieron las pretensiones de la demanda y por ende se condenó en costas a la parte demandada. En razón de ello, se fijó en disfavor de la parte demandada y a favor de la parte actora la suma de 2 salario mínimos legales mensuales vigentes, en razón de agencias en derecho.

Posteriormente, a través de la secretaria del Despacho, se liquidaron las costas causadas.

La anterior decisión fue recurrida por la parte demandante por medio de un recurso de reposición en subsidio apelación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Expone el recurrente, que el Juzgado incurrió en un error al momento liquidar las cosas causadas pues además de que no fueron tenidas en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia de segunda instancia ni los gastos de pericia reconocidos por este Juzgado.

Con base a lo señalado anteriormente, solicita al despacho se reponga el auto que aprobó la liquidación de costas, y en consecuencia, reliquiden las mismas teniendo en cuenta lo antes indicado-.

3. CONSIDERACIONES

Problema jurídico. Con fundamento en la situación fáctica planteada en el escrito de reposición, el Despacho deberá pronunciarse sobre la viabilidad de reponer la providencia atacada por el recurrente, y de ser el caso tomar las medidas conducentes de cara a los gastos acreditados al interior del proceso.

La respuesta a la anterior premisa se halla en el siguiente marco jurídico aplicable al caso:

Las costas procesales. En los términos del Código General del Proceso, las costas procesales consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia.

En lo que atañe a la liquidación por tal concepto el artículo 366 del Código General del Proceso, numeral 2 y 3,

señalan que "...2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...".

Así pues, a pesar del carácter retributivo de las costas, no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia.

En cuanto a las agencias en derecho, que constituyen un factor específico de las costas, su monto no queda condicionado a la acreditación de su pago o del valor pactado, pues, por expresa disposición del numeral 4 de la norma citada, para su fijación "deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...".

Esa tasación comprende, por tanto, cualquier desembolso afín con la vocería que exige el derecho de postulación, lo que la hace ajena a los gastos propios de un pleito, así el valor convenido entre el apoderado y su mandante lo exceda en sumo grado o, en algunos casos, se haya contado con la asesoría de diversos profesionales que intervengan en la preparación o el desarrollo del proceso.

Sobre el particular tiene dicho la Corte que “[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil”¹.

Caso concreto. De cara a lo anteriormente expuesto, encuentra el juzgado que dentro de la presente oportunidad resulta NO plausible reponer el auto impugnado por las razones que se pasan a exponer:

En primera medida, resulta útil advertir que dentro de la foliatura del expediente no obra constancia alguna del pago aludido por la parte recurrente, razón por la cual, no resulta viable reconocer el mismo, pues si bien es cierto, dentro del proceso fueron fijados tanto gastos provisionales, como honorarios definitivos a favor del perito actuante en el presente asunto, no menos cierto es que, se reitera, no existe constancia de que los mismos hayan sido sufragados por la parte actora.

En segunda medida, observa el juzgado que, dentro de la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, a diferencia de lo indicado por el recurrente, si fueron tenidas en cuenta las agencias en Derecho fijas en segunda instancia, pues nótese que en dicha instancia fueron tasados un total de cuatro (04) salarios mínimos mensuales vigentes, esto es, cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00), de los cuales, dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000.00) deben ser cancelados por el demandado JAIME ERNESTO GRANADOS RENDÓN; mientras que LINA MARCELA MONTOYA RAMÍREZ y CARLOS EMILIO VALENCIA SUÁREZ,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013). Ref: Exp. 110010203000-2008-01760-00

deberán cancelar un (01) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000.00) cada uno, valores que se encuentra consignado en el último acápite de la liquidación objeto de debate, razón por la cual la inconformidad del actor en tal sentido no se encuentra latente en el auto atacado.

No obstante, observa el juzgado que, la liquidación de costas bajo estudio, no da cuenta de las agencias en derecho que se encuentra a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora, razón por la que se adicionará la providencia recurrida en tal sentido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida por las razones expuestas

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona a la providencia que data del 25 de enero de 2021, la suma \$ 3'000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en esta instancia, las cuales se encuentra a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora.

TERCERO: SE CONCEDE el recurso de APELACION instaurado por la parte demandante en el efecto DEVOLUTIVO. Al tenor de lo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del CGP se corre traslado a la parte apelante para que en un término de 3 días proceda a agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario.

Toda vez que el expediente se encuentra en formato digital se exime a la parte recurrente de aportar copias para surtir el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente autose notifica por el estado N° 047 fijado
en la secretaria del Juzgado el
05 de abril de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente autose notifica por el estado N° 047 fijado
en la secretaria del Juzgado el
05 de abril de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Primero de abril de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que dentro del presente proceso la parte demandada presentó algunas excepciones previas. Así las cosas, paso las presentes diligencia a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Primero de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO.
RADICADO: 2020-00157

Procede el despacho a resolver de fondo las excepciones previas formuladas por la parte demandada, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES:

1.1. LUZ MARINA BOTERO GOMEZ, JAQUELINA GOMEZ BOTERO, JESSICA GOMEZ BOTERO, MARIA ISABEL GOMEZ BOTERO y JOSE MIGUEL GOMEZ BOTERO, en calidad de cónyuge supérstite y herederos de NICOLAS RODRIGO GOMEZ GIRALDO, presentaron demanda verbal orientada a obtener el cumplimiento del contrato arrimado con el libelo introductor.

1.2. Una vez notificado el demandado, ésta procedió a contestar la demanda, informando al Juzgado que algunos de los hechos contenidos en el escrito de demanda no le constan y otros no son ciertos. Igualmente manifestó que se oponía a las pretensiones de la demanda e invocó como excepción previa la siguiente:

1.2.1. Ineptitud de la demanda, ya que *"No aportan prueba de la calidad de herederos o de cónyuge, tal como podría hacerse con un auto de apertura de sucesión y de reconocimiento en calidad de cónyuge o de heredero"*

1.3. De la excepción previa formulada por el demandado, se corrió traslado a la parte demandante, quien informó la inviabilidad de las excepciones formuladas.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico planteado. El asunto gira en torno a determinar si dentro del presente trámite se cumplió con los requisitos formales de la demanda.

La respuesta al tema se halla en el siguiente marco jurídico aplicable al caso:

2.2. Conforme con la técnica procesal, la excepción previa no se dirige contra las pretensiones de demandante si no que tiene por objeto adecuar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La excepción previa, busca que el demandado desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso; subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra 11 casos en los cuales puede el demandado interponerlas. Es una enumeración taxativa, por lo que no existe la posibilidad de crear otras por vía de interpretación.

2.3. Caso concreto. El señor apoderado del demandado, como ya quedó ampliamente ilustrado, formuló la causal de excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación

de pretensiones", la cual se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo citado.

Advierte el despacho, que en este evento la excepción previa formulada por la parte demandada, no se encuentra llamada a prosperar por las razones que se pasan a exponer:

En ese sentido nótese que, frente a la excepciones de inepta demanda, los supuestos yerros indicados por la parte demandada, no se enmarca dentro de los supuestos de hecho que sustentan la excepción previa objeto de estudio, situación que genera la inviabilidad de la misma, pues ésta se sustenta en un hecho ajeno a la demanda, más no, en el escrito contentivo de aquella, esto, descontando que a diferencia de lo indicado por la parte demandada dentro del plenario si obra prueba de la calidad que se imputan los demandantes (ver registros civiles aportados), lo cual da certeza sobre el cumplimiento de las exigencias que tratan los artículos 82, 84 y 85 del CGP. Al respecto, la doctrina enseña de cara a la excepción objeto de estudio que: *"Esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que "la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y la exposición de ideas del demandante.*

(...)

Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandadas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de algunas de las partes, o de los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc.; o también, cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sus linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, de no aparecer en el título que se aporta con la demanda, o el

nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles, entonces la demanda sería inepta...¹, lo cual, se itera, no ocurre en el presente caso.

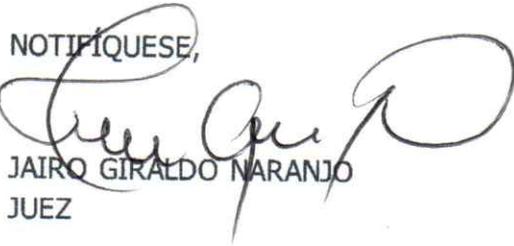
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

Primero. Declarar impróspera las excepciones previas formuladas, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Se abstiene el despacho de condenar en costas a la parte incidentista.

NOTIFIQUESE,


 JAIRO GIRALDO NARANJO
 JUEZ

| | |
|-----------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO | |
| El presente auto se notifica por el estado N° <u>047</u> fijado en la | secretaría del Juzgado el |
| <u>05 de abril de 2022</u> | a las 8:00 a.m |
| Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO | |

¹ Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Quinta Edición, Fernando Canosa Torrado, pag.186

CONSTANCIA SECRETARIAL. Primero de abril de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que la parte demandante, a través del correo electrónico radicó la presente demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA
Primero de abril de dos mil veintidós

| | |
|------------|----------------------------------|
| RADICADO | 2022-00087 |
| DEMANDANTE | JOHN ALEJANDRO FRANCO BARBOSA |
| DEMANDADO | ANA URIBE DE T y OTROS |
| PROCESO | VERBAL - PERTENENCIA |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar de forma nítida si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá identificar el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.

2-. Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria que da cuenta la demanda, debidamente actualizado.

3-. Se deberá aportar un poder especial que cumpla tanto con las exigencias que trata el Código General del Proceso, como el Decreto 806 de 2020.

4-. Se deberá aportar un certificado expedido por la oficina de registro respectiva en el cual se identifique el bien de menor extensión objeto del presente proceso, y se indique si el mismo cuenta o no con matrícula inmobiliaria.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

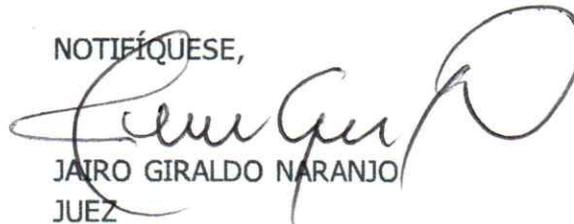
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

| | | | |
|--------------------------------------------------------------------|-----|----------------|----|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA | | | |
| El presente auto se notifica por el estado N° | 047 | fijado en la | |
| secretaria | del | Juzgado | el |
| 05 de abril de 2022 | | a las 8:00 a.m | |
| Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO | | | |